

Clase: EJECUTIVOS SINGULAR – INCIDENTE DE OPOSICION SECUESTRO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ADOLFREDO GONZALEZ BARRIOS
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00030-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que se incorporó a folios que anteceden en este expediente y allegado por el apoderado judicial del ejecutante el día 05 de abril del corriente año, donde solicita la suspensión de la proceso durante 6 meses ante el acuerdo que se celebró entre las partes procesales para el pago de las obligaciones, se procede a resolver.

Respecto de la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso prevé:

"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) (Subrayado por el despacho)

De conformidad con la precitada normatividad la suspensión del proceso a petición de parte debe solicitarse de común acuerdo, es decir coadyuvada por la parte contraria a quien lo requiere o por lo menos de su apoderado judicial.

En el presente asunto se aprecia que la petición de suspensión de este proceso fue solicitada y firmada por el ejecutado y el apoderado judicial del banco BANCOLOMBIA S.A. quien se encuentra debidamente reconocido y facultado para actuar en su representación, lo que a todas luces permite la prosperidad de lo solicitado ante el cumplimiento del requisito de común acuerdo entre las partes que señala la susodicha normatividad.

Por lo anterior, se concederá la suspensión del proceso durante el termino de 6 meses, los cuales empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

Se precisa, que vencido el termino anteriormente concedido sin novedad alguna, el proceso será reanudado de oficio por este Despacho.

Igualmente se refiere que el proceso podrá reanudarse en cualquier otra fecha anterior a la precitada, si se incumplen las condiciones pactadas, si cualquiera de las partes inicia un proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación y si las garantías fueran vendidas o transferidas a terceros.

Con base a lo anterior y como quiera que dentro de la misma solicitud se aporta el reporte de los pagos que se han realizado por el ejecutado y con base en ello requiere igualmente la suspensión de la audiencia que se encuentra fijada para llevarse a cabo dentro del cuaderno de incidente de oposición, por sustracción de materia la referida audiencia queda aplazada hasta que se reanuda el proceso, tal y como lo solicitó el ejecutante.

Así las cosas y en atención a lo expuesto el Despacho, dispone:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE ASUNTO hasta por el termino de seis (6) meses, en atención a la solicitud que allegó el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido el proceso será reanudado de oficio por este Despacho.

TERCERO: por sustracción de materia la audiencia que se encuentra fijada para realizar el día de mañana 11 de abril de 2024, en el incidente de oposición que se tramita dentro de este mismo asunto, queda aplazada hasta tanto se reanude el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.017 de fecha 11 de abril de 2024, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria